

DECRETO
DADO POR LAS CORTES
Y APROVADO POR S. M.
SOBRE LOS MONACALES
Y DEMAS CONVENTOS DE FRAYLES

El Rey se ha servido expedir el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

“Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen todos los Monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos reglares de S. Benito, de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana; los de S. Agustin y los Premonstratenses; los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de S. Juan de Jerusalem; los de S. Juan de Dios y de benemérita, y todos los demas hospitalarios de cualquiera clase.

2.º Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el Gobierno podrá señalar el preciso numero de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tenga por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo, y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios, proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que espresan los artículos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria.

3.º Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentacion Real, continuaran en el egercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensio-

nes alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y examen.

4.º Los méritos contraidos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demas beneficios eclesiasticos.

5.º A todo mōnge ordenado *in sacris*, que no pase de cinquenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán annualmente 300 ducados, al que exceda de 50, pero no llegue á 60, se le abonarán 400, y 600 á los mayores de 60.

6.º Los demas monges profesos percibirán annualmente 100 ducados, no llegando á la edad de 50 años, y 200 si pasaren. Quedan ademas habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estaran sujetos á las cargas de legos.

7.º Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las Ordenes militares, é individuos conventuales de obediencia de la de S. Juan de Jerusalem, y á los comendadores hospitalarios, A los de S. Juan de Dios, á los belemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonaran 200 ducados. sin distincion de edad, y 100 á los donados profesos.

8.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del Estado mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia.

9.º En quanto á los demas regulares la Nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.

10.º No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades.

11.º Si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas facil egecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.

12.º No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar á ningun novicio.

13.º El Gobierno protegerá por todos los medios que esten en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella.

14.º La Nacion dará 100 ducados de cóngrua à todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

15.º El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al Gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la cóngrua de que habla el artículo anterior.

16.º No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo hasta que se erija la correspondiente parroquia.

17.º La comunidad que no llegue á constar de 24 religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá este si tubiere 12 religiosos ordenados *in sacris*.

18.º Si la comunidad á que se reüniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener á los individuos de entrambas, deberá el Gobierno asignarla sobre el Crédito público el situado que juzgue necesario.

19.º El Gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

20.º Por ahora y hasta que el Congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los clérigos regulares de las Escuelas pias, y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohíbe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario, de que habla el artículo 9.º, se entenderá para con los escolapios sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo á su régimen económico literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el Gobierno.

21. Los artículos 9.º, 10, 12 y 13 se estienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará 200 ducados anuales de pension.

22. Los ducados de que hablan en el artículo anterior y los artículos 5.º 6.º y 14 se entenderán pesos fuertes para las provincias de Ultramar.

23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora ó que se supriman en lo sucesivo en virtud de los artículos 16, 17, 19, y 20, quedan aplicados al Crédito público; pero sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.

24. Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al Crédito público todos sus sobrantes.

25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

26. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas á propósito.

27. Los Gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al Gobierno, quien los pasará originales á las Cortes para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias.

28. Será cargo del Gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

29. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto.

30. Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del Gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas.

Madrid 1.º de Octubre de 1820

MADRID:

Imprenta de la viuda de López, calle de Juanelo.

Año de 1820.